



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

25 AÑOS

Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de CAMPECHE

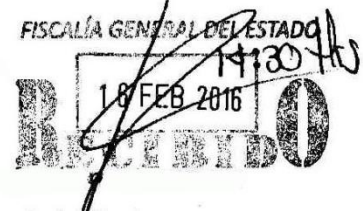


Oficio PRES/VG/197/2016/Q-065/2015.

Asunto: Se emite Recomendación a la Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, 15 de febrero de 2016.

**DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.-**



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-065/2015**, iniciado por la C. Isabel Ávila García<sup>1</sup>, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

#### **I.- HECHOS.**

Con fecha 7 de abril de 2015, la C. Isabel Ávila García, presentó una queja ante esta Comisión, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado, en la que en síntesis manifestó: a).- Que es propietaria de cuatro parcelas en el ejido Ignacio Gutiérrez, b).- Con fecha 5 de abril del 2015, su trabajador de nombre PA1<sup>2</sup>, quien es cuidador de las mencionadas parcelas fue detenido por pobladores

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> PA1. Es una persona de sexo masculino, que es ajena a los hechos materia de queja. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo

del ejido acusado de haber robado cabezas de ganado y presentado ante la autoridad ministerial, c).- Que siendo el día 6 de abril del 2015, cuatro elementos de la Policía Ministerial en compañía de pobladores del ejido Ignacio Gutiérrez, quienes sin mostrar alguna orden de autoridad competente, ingresan a la citada propiedad sin autorización de su hija T1<sup>3</sup>, quien en ese momento se encontraba en el lugar, b).- Además dichas personas se llevaron 6 reses propiedad de su esposo, y un fierro para marcar ganado, sin razón ni motivo legal.

## **II.- EVIDENCIAS.**

1.- Acta circunstanciada de fecha 7 de abril de 2015, en la que la C. Isabel Ávila García, interpuso formal queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio propio, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en la que aportó 13 fotografías del día de los hechos.

2.- Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2015, realizada por personal de este Organismo Estatal, en la que se realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos.

3.- Acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2015, realizada por personal de esta Comisión, en la que T1 rinde su declaración en torno a los hechos que se investigan.

4.- Oficio número FGE/VGDH/860/2015 de fecha 23 de junio de 2015, signado por el Director Jurídico de Derechos Humanos y Control Interno de la Vice Fiscalía General del Estado, al que adjuntó:

4.1.- Informe del C. Arturo Real Hernández, Agente Especializado de la Policía Ministerial del destacamento de Sabancuy, Carmen, Campeche, de fecha 22 de mayo de 2015, en relación a los hechos materia de queja.

4.2.- Copias certificadas de la averiguación Previa número ACH-2351/4TA/2015, radicada a instancia de la C. Isabel Ávila García, en contra del C. Arturo Real y quien resulte responsable por los delitos de Abuso de Autoridad, Intimidación, Cohecho, Allanamiento de Morada y lo que resulte.

5.- Copias certificadas de la causa penal 74/14-2015/2º.P-II, que se instruye

---

establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>3</sup> T1 Es una persona de sexo femenino, con calidad de Testigo, No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

por el delito de Abigeato, en contra de PA1<sup>4</sup>, PA2<sup>5</sup>, PA3<sup>6</sup> y otros, proporcionadas a este Organismo Estatal por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, de las que se observó:

5.1.- Declaración del C. Arturo Real Hernández, ante el Agente del Ministerio Público de fecha 6 de abril del 2015.

5.2.- Inspección Ministerial en el lugar de los hechos sujeto a Investigación, dentro del Rancho “Los Cascabeles”, de fecha 6 de abril del 2015, a las 11:00 horas, realizada por el licenciado Julio Cesar Chan Caamal, Agente Investigador del Ministerio Público de Sabancuy, Carmen, Campeche.

5.3.- Oficio 474/DSP/CARM/2015 dirigido al agente del ministerio publico, signado por el perito en valuación, de fecha 6 de abril del actual, en el que obra el avalúo real de los bienes semovientes.

6.- Mediante oficio VG/112/2016/567/QR-065/2015, de fecha 18 de enero de 2016, este Organismo le concedió su garantía de audiencia al C. Julio Cesar Chan Caamal, Agente del Ministerio Publico, con respecto a los hechos que se investigan, del cual no se obtuvo respuesta de la mencionada autoridad.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

Con fecha 6 de abril de 2015, con motivo de la integración de la indagatoria AP-54/SABANCUY/2015, iniciada por el delito de Abigeato, el licenciado Julio Cesar Chan Caamal, Agente del Ministerio Publico, en compañía del C. Arturo Real Hernández, elemento de la Policía Ministerial, ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, irrumpieron en el predio denominado “Los Cascabeles” sin autorización ni consentimiento de la C. Isabel Ávila García, quien es la propietaria del inmueble, y sin poseer orden de cateo expedida por la autoridad judicial que justificara dicho ingreso, además de que extraen seis cabezas de ganado, que fueron aseguradas junto con un fierro para marcar reses, mismas que se entregaron provisionalmente a PA4, denunciante dentro de la

---

<sup>4</sup> PA1. Es una persona de sexo masculino, ajena al procedimiento. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>5</sup> PA2. Es una persona de sexo masculino, ajena al procedimiento. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

<sup>6</sup> PA3. Es una persona de sexo masculino, ajena al procedimiento. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

citada indagatoria.

En consecuencia, con fecha 9 de abril del 2015, la C. Ávila García, interpuso una denuncia ante el Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el delito de abuso de autoridad, intimidación, cohecho, allanamiento de morada y lo que resulte, en contra del C. Arturo Real, Elemento de la Policía Ministerial y quien resulte responsable, dando inicio a la indagatoria ACH-2351/GUARDIA/2015, la cual se encuentra aún en etapa de investigación.

#### **IV.- OBSERVACIONES.**

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-065/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso de elementos de la Policía Ministerial Investigadora; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Sabancuy, Carmen, Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron, en este caso, el 6 de abril de 2015 y se denunciaron el 7 del mismo mes y año, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer momento analizaremos lo referido por la C. Isabel Ávila García en relación a que elementos de la Policía Ministerial Investigadora ingresaron sin permiso a un inmueble de su propiedad, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: a) la búsqueda de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, b) realizada por autoridad o servidor público c) fuera de los casos previstos por la ley.

En ese sentido, la quejosa, en su declaración de fecha 7 de abril del 2015, rendida ante personal de este Organismo refirió que:

*“Soy propietaria de cuatro parcelas en el ejido Ignacio Gutiérrez, Sabancuy, Carmen, Campeche, el día 6 de abril del 2015, se apersonaron a la entrada de acceso a mis parcelas, las cuales se encuentran debidamente delimitadas por cerca de alambre de púas, pobladores del ejido Ignacio Gutiérrez en compañía de alrededor de cuatro elementos de la Policía Ministerial, quienes sin mostrar alguna orden y sin la autorización de mi hija T1 quien en ese momento se encontraba en el predio, se introdujeron en el interior del mismo, funcionarios públicos que sin mostrar alguna orden se llevaron seis cabezas de ganado de mi propiedad, quienes además revisaron el interior de la vivienda que tenemos construido en dicho lugar, llevándose un fierro para marcar ganado, para acto seguido retirarse.”*

En respuesta, la Fiscalía General envió el oficio FGE/VGDH/860/2015, de fecha 23 de junio de 2015, signado por el Director Jurídico de Derechos Humanos y Control Interno, mediante el cual envió:

1.- Similar numero 40/P.M.I/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, firmado por el C. Arturo Real Hernández, Agente Especializado de la Policía Ministerial del destacamento en Sabancuy, Carmen, Campeche, en el que manifestó:

*“Siendo el día 5 de abril aproximadamente a las 20:30 horas recibió un llamado telefónico por parte de la Delegada Municipal la cual reporto que un grupo de varias personas le llevaron a entregar a PA1 al cual el grupo de personas tenían la intención de lincharlo, ya que en el rancho denominado “Cascabel” en el cual esta persona es encargado, tenia encerrado en el corral de dicho rancho 5 novillonas y un becerro propiedad del grupo de personas, por lo que siendo aproximadamente las 21:00 horas se apersona el suscrito al Ejido Ignacio Gutiérrez en donde me hace entrega del sujeto en cuestión, procedo a asegurarlo para su seguridad, el cual contaba con sus pertenencias personales, así como un Fierro para marcar Ganado con las iniciales PB, y ponerlo a disposición del Ministerio Publico.*

*El día 6 de abril quien suscribe se apersono el suscrito en compañía del Agente del Ministerio Publico Julio Cesar Chan Caamal, un perito adscrito a la dirección de servicios periciales de la Vice-Fiscalía General y un Agente del Ministerial a mi mando, a las inmediaciones del denominado Rancho **Cascabel a verificar si efectivamente se encontraban dichos animales en el corral del Rancho**, por lo que al llamar hacia dicho rancho, **entrevisto a PA2, quien a previa identificación del suscrito y acompañantes, nos permite el acceso al interior del rancho y del corral**, en donde se encontraban encerrados 5 novillonas y un becerro, identificándolos su propietario PA3 como de su*

propiedad, los cuales se encontraban con visibles huellas recientes de haber sido marcadas o remarcadas con las iniciales PB, siendo al único lugar al cual se acceso, siendo que el Ministerio Público da fe ministerial de los semovientes encontrados por lo que se procede a su aseguramiento Ministerial, ya que obra para lo conducente la AP-54/SABANCUY/2015, haciéndole entrega momentánea de los animales en cuestión en calidad de deposito a PA4<sup>7</sup>. Por lo que dichos animales fueron transportados al rancho de PA4”.

2.- Copias Certificadas de la indagatoria ACH-235/4TA/2015, iniciada a instancia de la C. Isabel Ávila García, por los delitos de Abuso de Autoridad, Intimidación, Cohecho, Allanamiento de Morada y lo que resulte, en contra del C. Arturo Real y quien resulte responsable, dentro de la cual obra la denuncia de la quejosa, en los mismos términos que su inconformidad radicada en este Organismo.

Igualmente glosan dentro del expediente de mérito, el acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2015, realizada por personal de este Organismo Estatal en la que obra una inspección ocular en el inmueble denominado “Los Cascabeles”, el cual se encuentra ubicado el ejido Ignacio Gutiérrez, Carmen, Campeche, recabándose 45 fotografías del lugar, de cuyo contenido se asentó:

*“observando desde el exterior de la propiedad la cual cuenta con una dimensión aproximada de 6 hectáreas **que se encuentra delimitada en todas sus colindancias por estacas de madera y alambre de púas**, ingresando por el acceso principal donde se apreció una vivienda construida de materiales de concreto, desde la cual caminamos una distancia de 150 metros por un camino de tierra, para llegar a la zona donde se encuentran los establos, apreciando que dicha área se encuentra delimitada del resto de la propiedad por estacas de madera y alambre de púas, con **una puerta de acceso desde ese lado de la propiedad**, después de dicha delimitación se encuentra el establo construido con tabloncillos de madera y techo de lamina de zinc, el cual se encuentra a 20 metros de la cerca que delimita la propiedad del camino de terracería para llegar a dicho lugar, cerca que cuenta con una puerta de acceso elaborada de alambre de púas y estacas mas delegadas de madera. Posteriormente avanzamos a una construcción de material de concreto la cual cuenta con un tinglado utilizando columnas de madera y techo de lamina de zinc, al entrar a la vivienda se observo una habitación en la cual se apreció utensilios de cocina, una hamaca colgada, así como herramientas de trabajo, de igual forma se observo un baño sin puerta que lo delimita. Al salir de dicha construcción.*

Obra dentro de la presente investigación, la declaración de T1 recabada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, de fecha 21 de mayo de 2015, en la que manifestó:

*“El día 6 de abril del año en curso, alrededor de las 08:30 me encontraba en compañía de mi esposo y dos amigos en el rancho “Los Cascabeles” propiedad de mis padres, cuando escuchamos fuertes ruidos por lo cual **me asome desde la casa principal observando que varias personas estaban ingresando por el área donde se encuentran los establos, seguidamente me traslade hasta los establos del rancho**, donde observé que el interior ya se encontraban 7 personas, **observando que una de estas personas portaba una camisa blanca con logotipo de la Fiscalía General de Estado**, por lo cual me dirigí a dicho persona para solicitarle que me mostrara una orden que le autorizara ingresar a la propiedad de mis padres, a lo cual otra de las personas que había ingresado quien vestía de civil y portaba armas, se identificó con el nombre de Arturo Real de manera grosera me contestó que eso le valía mientras esto ocurría una de las personas*

---

<sup>7</sup> PA4. Es una persona de sexo masculino, ajena a los hechos. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

*que ingresaron sin autorización se montó a un caballo y trajo al resto del ganado que se encontraba en otras parcelas. Una vez reunido todo el ganado en los establos dichas personas procedieron a subir a una camioneta de redilas seis cabezas de ganado mismas que señaló se encontraban marcadas y aretadas, a lo cual la persona que se identificó como Arturo Real me indicó que mi padre estaba metido en un problema y que para salir del mismo nos teníamos que arreglar que cuanto esta dispuesta a dar. Una vez abordadas las 6 cabezas de ganado, la persona que se identificó como Arturo Real se dirigió a la casa que ocupa el encargado del rancho extrayendo del interior de la vivienda un fierro para marcar ganado propiedad de mi padre PA3”*

Al respecto, enterados mediante oficio FGE/VGDH/860/2015, remitido por el Director Jurídico de Derechos Humanos y Control Interno de la Fiscalía General del Estado, de que la intromisión al predio de la C. Isabel Ávila García, se encontraba relacionado con diligencias realizadas dentro de la causa penal 74/14-2015/2P-II, oficiosamente fueron solicitadas a la licenciada Landy Isabel Suarez Rivero, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, de las que se observó:

Acta de Inspección Ministerial en el lugar de los hechos sujeto a investigación, de fecha 6 de abril del 2015, signada por el licenciado Julio Cesar Chan Caamal, Agente Investigador del Ministerio Publico, en la que se hizo constar:

*“Que siendo las 13:30 horas del día 6 del mismo día y primeramente procedemos a hablar en repetidas ocasiones en **una vivienda que se encuentra al fondo del corral, y de ahí sale un apersona del sexo masculino que se aproxima hacia nosotros y optamos por entrevistarnos con él, quien dijo llamarse PA2**, y nos dijo que su patrón se llama PA3, pero en esos momentos no se encuentra, ya que radica en Ciudad del Carmen, Campeche, **por consiguiente nos permite el acceso y procedemos a dar FE MINISTERIAL, el rancho por su frente se encuentra cercado con alambrada de púas y postes de madera, al fondo del rancho a unos ciento cincuenta metros se observa vivienda hecha de material, dentro del corral se observa diversidad de ganados, PA4 identifica entre estos ganados uno por uno los ganados de su propiedad que le sustrajeron de su parcela ejidal.***

Al respecto, al percatarnos de que quien actuó como autoridad responsable de la intromisión al predio y la sustracción de los ganados fue el C. Julio Cesar Caamal, Agente del Ministerio Público destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche, este Organismo, a fin de respetar su garantía de audiencia, le solicitó un informe con respecto de los hechos materia de queja, sin embargo, no obtuvimos respuesta alguna, por lo que esta Comisión, con fundamento en el artículo 37 de la Ley que nos rige, da por ciertos los hechos que se le imputan al Representante Social.

Ahora bien, del análisis de las documentales antes referidas, tenemos que el argumento de las autoridades coincide con el de la citada quejosa, ya que tanto el C. Arturo Real Hernández, Elemento de la Policía Ministerial, como el C. Julio Cesar Chan Caamal, Representante Social, ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, reconocen lo referente a su presencia el día de

los hechos en el inmueble denominado “Los Cascabeles” propiedad de la C. Isabel Ávila García, a fin de verificar si efectivamente se encontraban dichos animales en el corral del rancho.

La versión de los hechos de la quejosa se sostiene además, con lo manifestado por T1, quien al ser entrevistada por personal de esta Comisión expuso que el día 6 de abril del 2015, aproximadamente a las 08:30 horas, se encontraba dentro de la casa principal del Rancho “los Cascabeles”, cuando observó que ingresaban 7 personas, sin su consentimiento y sin mostrarle algún mandamiento judicial, por lo que al acercarse a preguntar que sucedía uno de ellos se identificó como Arturo Real, ostentando el cargo de Policía Ministerial, agregó que además tuvo la oportunidad de tomar 13 impresiones fotográficas, las cuales se aportaron para respaldar su versión de los acontecimientos; al respecto cabe señalar que de la inspección de las imágenes que realizó personal de este Organismo, se aprecia que en la foto marcadas con los números 2, 3 y 4 aparece una persona que es identificada

como el C. Arturo Real Hernández, así como de otras dos personas de sexo masculino, quienes no pudieron ser reconocidas por su nombre, indicios que nos permiten presumir que T1 se encontraba en el citado inmueble el día en que acontecieron los sucesos, y que su narrativa coincide en tiempo, lugar y mecánica de hechos, por lo que este Organismo le da pleno valor probatorio a su versión de los sucesos, vertida líneas arriba.

En suma a lo anterior obra dentro de la causa penal 74/14-2015/2º.P-II el acta de Inspección Ministerial en el lugar de los hechos, de fecha 6 de abril del 2015, realizada por el licenciado Julio Cesar Chan Caamal, Agente Investigador del Ministerio Público destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche, en la que se describe el introducción al rancho “Los Cascabeles”, la inspección del mismo, así como el aseguramiento de semovientes.

Igualmente, se corroboró que el rancho “Los Cascabeles” se encuentra debidamente delimitado en todas sus colindancias, con el acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo en el lugar de los hechos, pudiendo constatar que para ingresar al inmueble se tienen que cruzar los límites físicos entre el rancho y la vía pública, los cuales son estacas de madera y alambres de púas.

De los medios de prueba aquí vertidos y previamente analizados queda debidamente probado el hecho de que el día 6 de abril del 2015, los CC. Julio Cesar Chan Caamal y Arturo Real Hernández, Agente del Ministerio Público y



elemento de la Policía Ministerial, ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, se presentaron en el Rancho “Los Cascabeles” ubicado en el ejido Ignacio Gutiérrez, en compañía de PA4 y otras personas, los cuales tuvieron contacto con T1 y PA2.

Situación por la que llama la atención de este Organismo que, ni dentro del informe rendido por la autoridad, ni en sus actuaciones durante la investigación del supuesto ilícito en la averiguación previa ACH-2351/4TA/2015, el Agente del Ministerio Público, elemento de la Policía Ministerial y Perito, que llevaran a cabo la inspección en el lugar de los hechos sin contar con mandamiento escrito de la autoridad jurisdiccional correspondiente o mandato ministerial que fundara y motivara su actuación, que los facultara a ingresar legítima y debidamente al rancho de la quejosa para llevar a cabo el cateo y menos aun la búsqueda de objetos, incluso su aseguramiento.

En esa tesitura, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su numeral 16, párrafo primero del mismo ordenamiento jurídico se prescribe que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar y en el párrafo décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: 1. que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; 2. que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3. que precise la materia de la inspección, y 4. que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Es así que, la única autoridad que puede ordenar un acto de esa naturaleza, es decir una orden de cateo que faculte al Ministerio Público y Policía Ministerial a entrar a un domicilio sin el consentimiento de su propietario o poseedor es la autoridad judicial, cuyo carácter no lo revisten los CC. Julio Cesar Chan Caamal y Arturo Real Hernández.

Igualmente, es dable mencionar que de acuerdo al numeral 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, indica que para decretar la realización de un cateo por la

autoridad competente, deben existir indicios que hagan presumir que el inculpado a quien se requiere aprehender o los objetos e instrumentos materia del ilícito se encuentran dentro del lugar al que se pretende ingresar, esto con el objetivo de llegar a la comprobación material del delito o la responsabilidad del acusado; situación que no se configura en el presente caso, ya que como se ha analizado en líneas anteriores el Ministerio Público no solicitó la anuencia de la autoridad jurisdiccional para la intromisión al referido predio y el aseguramiento de semovientes.

Al respecto, cabe mencionar la Recomendación General No. 19 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>89</sup> en la que se manifestó:

*“la Constitución prevé la emisión de una orden de cateo expedida por autoridad judicial porque reconoce la importancia de que un juez realice un juicio previo de proporcionalidad entre el delito que se persigue y/o la materia de la inspección y la necesidad de la medida solicitada. Es decir, los jueces no deben ser permisivos con la autoridad, sino actuar bajo el prudente arbitrio judicial y, con base en éste, tomar su determinación. Además de que el juicio de proporcionalidad es congruente con las funciones jurisdiccionales que debe cumplir todo juez, la existencia de una resolución judicial debidamente motivada otorga seguridad jurídica a las personas, quienes deberán conocer las razones de hecho y de derecho que motivaron a un juez permitir a una autoridad ministerial intervenir en su privacidad”.*

Así como la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2007:

*“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.*

*Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos*

---

<sup>9</sup> Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Presidente, **Raúl Plascencia Villanueva**, dirigida al Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional, Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

*constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido*<sup>10</sup>.

Continuando con la misma línea de investigación, en cuanto al argumento de la autoridad con respecto a que PA2, trabajador del Rancho les dio autorización para el ingreso a “Los Cascabeles”, es posible dilucidar que este no era la persona a la que legalmente le correspondía dar el consentimiento, ya que como ha quedado evidenciado anteriormente T1, quien es la hija de los dueños y en ese momento posesionaria del inmueble, se encontraba en la propiedad en el momento de los hechos.

En esa tesitura, cabe señalar que, aunque el servidor público en cuestión, hubiere contado con la autorización de alguna persona, que se encontrara dentro del predio, para ingresar al inmueble, ello no le resta importancia a que la autoridad debió solicitar una orden de cateo al juez competente, ya que la única forma de materializar la entrada por anuencia de un habitante de la propiedad, es cuando éste ha pedido el auxilio de una autoridad por encontrarse en una situación de peligro o de necesidad; otro caso sería la comisión de un delito flagrante dentro del inmueble por el que sea de imperiosa necesidad la violación de la privacidad, empero en el presente caso no nos encontramos en ninguno de estos supuestos, ya que el delito que dio motivo a que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado ingresaran a la propiedad fue el abigeato, el cual presuntamente se había materializado con fecha anterior a la detención del C. PA1, la cual se llevó a cabo el día 5 de abril del 2015, según las documentales que obran dentro de la causa penal 74/14-2015/2º.PII, corroborando de la misma manera, que en el momento de la intromisión al Rancho Los Cascabeles, no existía la flagrancia ni de ese ilícito, ni de algún otro; por lo que a todas luces se denota la actuación arbitraria de la autoridad.

A fin de proporcionar una mayor ilustración, se menciona la tesis jurisprudencial:

*“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.*

*La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin*

---

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 171836, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Página: 111.

efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente"<sup>11</sup>

En ese mismo sentido, es importante traer a colación lo asentado en la Recomendación General número 19<sup>12</sup>:

*"Toda actuación que no cumpla con los requisitos constitucionales trastocará principios invaluable de nuestro sistema jurídico, como lo son la legalidad y la seguridad jurídica, así como el **derecho a la inviolabilidad del domicilio**, por lo que deberá declararse inválida. Además, **como ya se ha reiterado, una orden de cateo escrita cumple la función de brindar seguridad jurídica a las personas**, razón por la cual este requisito constitucional de manera alguna puede ser exceptuado, limitado o restringido por una ley secundaria, **ni por un supuesto consentimiento del propietario o poseedor del domicilio cateado, que en muchos casos resulta cuestionable.***

*Por esta razón, la Comisión Nacional recomienda a los servidores públicos, civiles y de las fuerzas armadas que, con el fin de respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a inviolabilidad del domicilio, practiquen estas diligencias con estricto apego al marco constitucional, **esto es, mediando autorización judicial que conste por escrito y absteniéndose de justificar su injerencia arbitraria en el consentimiento que pudo haber otorgado el ocupante del lugar**".*

<sup>11</sup> Época: Décima Época Registro: 2000820 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CVI/2012 (10a.) Página: 1101.

<sup>12</sup> Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Presidente, **Raúl Plascencia Villanueva**, dirigida al Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional, Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas

Al respecto, podemos concluir que en este caso, los CC. Arturo Real Hernández y Julio Cesar Chan Caamal, elemento de la policía ministerial y Agente del Ministerio Público, destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, respectivamente, contravinieron lo estipulado en los artículos 1º. párrafos primero y segundo, 14, 16, 21 párrafo noveno, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el punto 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, así como el numeral 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.

Es por todo lo anterior, que este Organismo acredita que la C. Isabel Ávila García, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Cateos y Visitas domiciliarias ilegales**, por parte de los Arturo Real Hernández y Julio Cesar Chan Caamal, elemento de la policía ministerial y Agente del Ministerio Público, destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, respectivamente.

A continuación entraremos al análisis de la inconformidad de la quejosa acerca de que al momento de la intromisión a su propiedad por parte de la autoridad, fueron asegurados 6 cabezas de ganado de su propiedad, situación que constituye la violación a derechos humanos denominada **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación es: 1.- Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, 2. Sin que exista mandamiento de autoridad competente, 3.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Al respecto la C. Isabel Ávila García, en su escrito de queja de fecha 7 de abril del 2015, manifestó:

*“...se introdujeron en el interior del mismo, funcionarios públicos que sin mostrar alguna orden se llevaron seis cabezas de ganado de mi propiedad, quienes además revisaron el interior de la vivienda que tenemos construido en dicho lugar, llevándose un fierro para marcar ganado, para acto seguido retirarse”.*

Por su parte la Fiscalía General del Estado, en su informe remitido a este Organismo, expresó:

*“PA2, nos permite el acceso al interior del rancho y del corral, en donde se encontraban encerrados 5 novillonas y un becerro, identificándolos su propietario PA4 como de su propiedad. El Ministerio Público da Fe de los semovientes encontrados por lo que se procede a su aseguramiento Ministerial, ya que obra para lo conducente la AP-54/SABANCUY/2015, haciéndole entrega momentánea de los animales en cuestión en calidad de deposito a PA4. Por lo que dichos animales fueron transportados al rancho de PA4”*

De las copias certificadas obsequiadas por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, se apreció:

1.- Declaración Ministerial del C. Arturo Real Hernández, Agente Especializado de la policía Ministerial, encargado del destacamento de Sabancuy, Carmen, Campeche, de fecha 6 de abril de 2015, a las 01:30 horas, en la que se ratifica de su oficio 19/PMI/2015, mediante el cual pone a disposición del Representante Social a PA1 ya que se encontraba acusado por la comisión del delito de Abigeato, en ese mismo acto igualmente hace entrega de un fierro de aproximadamente un metro de longitud con las iniciales de PB, el cual le fue asegurado al detenido.

2.- Oficio 19/P.M.1/2015 de fecha 6 de abril del 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de Guardia, signado por el Br. Arturo Real Hernández, Agente Especializado de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Sabancuy, Carmen, Campeche, mediante el cual pone a disposición del Representante Social al C. PA1 junto con un fierro con las iniciales PB.

3.- Acta de Inspección Ministerial en el lugar de los hechos sujeto a investigación, de fecha 6 de abril del 2015, signada por el licenciado Julio Cesar Chan Caamal, Agente Investigador del Ministerio Público, en la que se hizo constar:

*“...se da fe ministerial de: 1er es una novillona pinta blanca con negra de 350 kilos raza cebú con suizo europeo con arete 9014, 2do. Una novillona pinta blanca con rojo con peso de 300 kilos de la raza cruza cebú con simbra con arete 8947, 3ero, una novillona color rojo con un peso de 250 kilos, raza cruza cebú con simbra con arete 9017, 4to. Una novillona tipo europeo cebú con suizo café con un peso de 250kg con numero de arete 9013, 5to. Una novillona negra careta con un peso de 100 kilos de la raza cruza cebú con suizo europeo arete 9018, 6to. Un becerro de color rojo pálido con un peso de 30 kilos con arete numero 0254.*

*Se le hace saber a PA2 que ganados identificó el propio afectado, van a ser asegurados y retirados del corral donde se dio fe y que le avisara a su patrón de la diligencia que se llevaría a cabo, en este acto se decreta su aseguramiento de cada uno de los ganados, así mismo se da acceso a una camioneta de redilas que es pariente del propio afectado quien trasladara los ganados asegurados de forma provisional hasta la parcela ejidal de PA4, donde permanecerán en deposito en tanto se continúan las investigaciones.”*

4- Oficio 474/DSP/CARM/2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de Sabancuy, Carmen, Campeche, signado por el Perito en valuación, en el que obra el avalúo real del objeto, siendo estos:

*“1.- Una novillona, pinta blanca con negra, con peso de 350 kilogramos raza cruza cebú con suizo Europeo, número de arete 9014 por lo tanto y tomando en consideración las condiciones físicas en que se encuentra, tiene un valor por kilogramo pie de \$26.00, con un valor total \$9,100.*

*2.- Una novillona, pinta blanca con rojo, con peso 300 kilogramos raza cruza cebú con Simbrah numero de arete 8947 por lo tanto y tomando en consideración las condiciones físicas en que se encuentra, tiene un valor por kilogramo pie de \$26.00, con un valor total \$7,800.*

*3.- Una novillona color rojo, con peso 250 kilogramos raza cruza cebú con Simbrah número de arete 9017 por lo tanto y tomando en consideración las condiciones físicas en que se encuentra, tiene un valor por kilogramo pie de \$26.00, con un valor total \$6,500.00*

*4.- Una novillona, color café bajo, con peso 250 kilogramos raza cruza cebú con Suizo Europeo, numero de arete 9013, por lo tanto y tomando en consideración las condiciones físicas en que se encuentra, tiene un valor por kilogramo pie de \$26.00, con un valor total \$6,500.00*

*5.- Un becerro negra con peso 100 kilogramos raza cruza cebú con Suizo Europeo, numero de arete 9018, por lo tanto y tomando en consideración las condiciones físicas en que se encuentra, tiene un valor por kilogramo pie de \$43.00 con un valor total \$4,300.00.*

*6.- Un becerro color rojo pálido tipo carreto con peso 30 kilogramos raza cruza cebú con Simbrah, numero de arete 0254 por lo tanto y tomando en consideración las condiciones físicas en que se encuentra, tiene un valor por kilogramo pie de \$35.00, con un valor total \$1,050.00”.*

En virtud de las documentales desplegadas anteriormente, queda claro que fueron asegurados por el Agente del Ministerio Público de Sabancuy 6 cabezas de ganado que se encontraban dentro del Rancho “Los Cascabeles” y depositados en el rancho de PA4, sin embargo, cabe señalar que la acción de extracción de semovientes del rancho “Los Cascabeles” se originó por la intromisión ilegal del Representante Social y elemento de la Policía Ministerial, ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche al mencionado inmueble, para realizar una inspección en el lugar de los hechos, lo cual según lo analizado líneas anteriores fue llevado a cabo sin fundamento legal ni causa justificada.

En ese sentido, la autoridad actuante, privó de la posesión de sus bienes en este caso, las cabezas de ganado, a la C. Isabel Ávila García, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*

Aunado a esto, es de relevancia hacer mención, que de un acto ilegal realizado por una autoridad, deviene no solo frutos contrarios a la ley, sino violaciones a ordenamientos jurídicos y a derechos humanos; por lo tanto si la intromisión al

domicilio de la C. Isabel Ávila García careció de fundamento legal, entonces los bienes obtenidos del acto de molestia, también se encuentran en una situación de ilegalidad.

Afirmando lo anterior, señalamos la siguiente tesis jurisprudencial:

*“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.*

*...En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.”*

Ahora bien, con respecto, al fierro para marcar ganado, que según dicho de la parte quejosa, también fue extraído del rancho “los cascabeles” por la autoridad ministerial, cabe señalar, que dentro de la causa penal 74/14-2915/2º.P-II, obra la puesta a disposición de PA1, ante el Representante Social, en la que consta que ese fierro se obtuvo de la detención de este ciudadano, por tal motivo, no contamos con mas elementos de prueba que nos indiquen que el mencionado bien mueble fue extraído del rancho el día 6 de abril del 2015, cuando la autoridad presuntamente responsable ingreso a la propiedad de la C. Ávila García.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, el Agente del Ministerio Público de Sabancuy, debe cumplir con el servicio público que el Estado les ha encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, afín de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Llegándose así a la conclusión de que la C. Isabel Ávila García, fue víctima de Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte del C. Julio Cesar Chan Caamal, Agente del Ministerio Publico destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche.



## VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en: **Cateos y Visitas domiciliarias ilegales**, en agravio de la **C. Isabel Ávila García**, por parte de los CC. Julio Cesar Chan Caamal y Arturo Real Hernández, Agente del Ministerio Público y Arturo Real Hernandez, elemento de la Policía Ministerial ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, respectivamente.
- B) Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Aseguramiento Indevido de Bienes** en agravio de la **C. Isabel Ávila García**, por parte del C. Julio Cesar Chan Caamal, Agente del Ministerio Público, destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>13</sup> a la **C. Isabel Ávila García**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de enero de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la C. Isabel Ávila García y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>14</sup> se formulan las siguientes:

---

<sup>13</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>14</sup> Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

## VII.- RECOMENDACIONES:

### FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

**PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, por parte del Agente del Ministerio Público y elemento de la Policía Ministerial, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Aseguramiento Indebido.
  
- b) En razón de que esta Comisión cuenta con la anuencia de la quejosa, se inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Julio Cesar Chan Caamal y Arturo Real Hernández, Agente del Ministerio Público y elemento de la Policía Ministerial ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche**, respectivamente, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de la C. Isabel Ávila García; esto con fundamento en el artículo 53 fracción I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como los numerales 30 fracciones III y IV, 66, 67, 68, 72, 73 y 74 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, debiendo hacer llegar la resolución completa a través de la cual se documente el procedimiento administrativo a los citados servidores públicos.

Cabe señalar que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que el **C. Arturo Real Hernández**, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Falsa Acusación, Aseguramiento Indebido de Bienes, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Violación a los Derechos**

**del Niño**, dentro de los expedientes **Q-286/2013**, **Q-008/2014** y **Q-089/2014**; en los que se solicitó a demás de que se le giraran instrucciones, capacitación, así como el inicio y resolución de procedimientos administrativos disciplinarios, en los que se determinó su no responsabilidad

**Segunda:** Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

- a) Capacítese al personal de esa dependencia, en especial a los CC. Julio Cesar Chan Caamal y Arturo Real Hernández, Agente del Ministerio Público y elemento de la Policía Ministerial ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, respectivamente, para que en lo sucesivo cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a los mandamientos estipulados en el numeral 21 de nuestra Carta Magna, evitando realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado.
- b) Se instruya al Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa ACH-2351/4TA/2015 radicada a instancia de la C. Isabel Ávila García, realice, en breve término, todas las acciones necesarias para su debida integración; por lo que para tal efecto, este Organismo inició el legajo 164/VD-019/2016 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito, a fin de darle el debido seguimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.  
PRESIDENTA

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos  
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. quejosa  
C.c.p. Expediente Q-065/2015.  
APLG/ARMP/SLLD